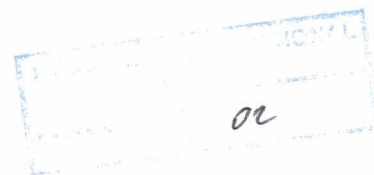




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04069-2016-PHC/TC  
CUSCO  
WÁLTER JAVIER YUPANQUI

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de setiembre de 2016

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Wálter Javier Yupanqui contra la resolución de fojas 98, de fecha 9 de junio de 2016, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04069-2016-PHC/TC

CUSCO

WÁLTER JAVIER YUPANQUI

existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurso interpuesto no está relacionado con una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que cuestiona asuntos que no corresponde resolver en la vía constitucional, tales como la falta de responsabilidad penal, la apreciación de los hechos, la valoración de las pruebas y su suficiencia en el proceso penal en el que el demandante fue condenado a quince años de pena privativa de libertad por incurrir en el delito de violación sexual de menor de catorce años. En efecto, se solicita la nulidad de la sentencia de fecha 23 de noviembre de 2009 emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cusco, confirmada por la ejecutoria suprema de fecha 14 de julio de 2011 expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (Expediente 2009-0136-0-1001-JR-PE-6/RN 2680-2010).
5. Se alega lo siguiente: 1) si bien se ha acreditado que la menor agraviada presenta una lesión en la región genital, no se ha demostrado que el recurrente sea quien causó dicha lesión; 2) el órgano jurisdiccional omitió lo referido por la menor respecto a que otra persona de contextura gruesa participó con el actor en la comisión del delito. Tal omisión resta credibilidad a su falsa imputación, la cual, además, no se sustenta en indicios; 3) resulta increíble que la menor no haya denunciado el ultraje ante un puesto policial que se encuentra a un lado del lugar donde ocurrieron los hechos, los cuales, de haberse producido, hubieran causado en la menor un trauma. Sin embargo, esto no ocurrió porque la menor continuó con su rutina diaria; 4) la menor mintió cuando aseveró que gracias a la intervención de un agente policial no se logró consumar el delito; 5) el actor fue condenado sin haber sido sometido a un proceso justo ni a una investigación objetiva y diligente donde debieron realizarse diligencias importantes. En otras palabras, se cuestionan materias que incluyen elementos que compete analizar a la judicatura ordinaria.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04069-2016-PHC/TC

CUSCO

WÁLTER JAVIER YUPANQUI

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI**  
**RAMOS NÚÑEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**